

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 16 semestre y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier, tío de S. M. el REY (Q. D. G.); S. M. la REINA Regente del Reino (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Corte vista de luto durante seis semanas, mitad de riguroso y mitad de aliado; debiendo empezar desde hoy.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reales decretos

Queriendo dar un testimonio del profundo dolor que ha causado en Mi Real ánimo el fallecimiento de mi amado tío el Infante D. Antonio María de Orleans, Duque de Montpensier, Capitán General de Ejército;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

No obstante la residencia en Madrid de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, se tributarán al cadáver de S. A. R. á su llegada á esta Corte, los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitán General de Ejército que muere en plaza con mando en Jefe.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Eduardo Bermúdez Reina.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de División D. José Galvis y Avella; y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la de 19 de Julio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente General, con la antigüedad de 23 del actual, en la vacante producida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército de D. José Chacón y Fernández.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Eduardo Bermúdez Reina.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de División del distrito militar de Castilla la Nueva al General de División Don Manuel Sánchez Mira.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Eduardo Bermúdez Reina.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889, se instituye la Orden militar de María Cristina, para premiar las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas, por los que se hagan acreedores á ser recompensados los Oficiales Generales y particulares y sus asi-

milados de las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto reglamento por el que ha de regirse la citada Orden.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Eduardo Bermúdez Reina.

REGLAMENTO

DE LA ORDEN MILITAR DE MARIA CRISTINA

Artículo 1.º La Real y militar Orden de María Cristina ha sido instituida para recompensar, en tiempo de guerra, los méritos distinguidos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de sus Cuerpos auxiliares, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889.

El Rey es el Jefe y Soberano de la Orden.

Art. 2.º En tiempo de paz, y sólo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra, para la concesión de esta Cruz, los siguientes:

Que un militar sea ó no Jefe inmediato ó indirecto de tropa rebelde ó sediciosa, la someta á obediencia y disciplina con gran riesgo de su vida:

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas, en los cuales resulten bajas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación:

Y aquellos en que por su iniciativa y decisión en luchas y combates, en que también ocurran bajas, y con gran riesgo de su vida, mantenga un militar en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina el honor de las armas, la lealtad de las tropas á sus órdenes y la paz pública.

La clasificación de los casos á que se refiere este artículo la hará el Gobierno, mediante Real decreto, y previo informe de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

El Real decreto y el informe se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la Orden general del Ejército, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse esta condecoración.

Art. 3.º La placa de la Orden militar de María Cristina se concederá á propuesta del General en Jefe del Ejército de operaciones ó del Capitán general del distrito donde ocurran los acontecimientos, y no podrá otorgarse sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción, ó en el de los hechos á que se refiere el artículo anterior.

Al parte acompañará una relación de los propuestos, que se hará con arreglo al siguiente formulario, la cual se publicará en la Orden general del Ejército ó distrito y en el *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra, especificando en la casilla correspondiente todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio exacto del hecho que motive la propuesta.

Art. 4.º También podrán ser recompensados con esta condecoración los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Armada cuando el mérito contraído lo sea en funciones de guerra, mandando fuerzas en tierra, en concurrencia con las del Ejército y á las órdenes de Generales ó Jefes de éstas, y la pensión será con cargo al presupuesto del Ministerio de Marina.

Art. 5.º Creada la Orden militar de María Cristina para premiar servicios distinguidos de guerra prestados por Oficiales del Ejército, y siendo por lo tanto una condecoración esencialmente militar, con derechos pasivos para los interesados y sus familias, no podrá otorgarse á ningún funcionario público del orden civil, así como tampoco á individuo alguno que pertenezca á este estado.

Art. 6.º El distintivo de la Orden serán las placas representadas en la adjunta lámina en escala natural, siendo la de primera clase para Oficiales y sus asimilados, la de segunda para Jefes y sus asimilados y la de tercera para Generales y sus asimilados. La placa de primera clase consistirá en un escudo de esmalte con inscripción de oro, cruz, corona de laurel y espadas de bronce mate, flores de lis y corona real de oro brillante y ráfagas de plata abrigantada. La segunda clase consistirá en escudo de esmalte, cruz de plata mate, flores de lis y corona real de oro brillante, corona de laurel y espadas de oro mate, y ráfagas de plata abrigantadas. La de tercera clase consistirá en es-

cudo de esmalte, cruz, corona de laurel y espadas de oro mate, flores de lis y corona real de plata brillante y ráfagas de oro abrigantado. Los Generales condecorados con esta Orden usarán además una cruz reducida, con anilla, que llevarán colgada de la banda. Esta será de moaré, con anchura de 10 centímetros, dividida en tres partes: la central de 42 milímetros de ancho, con los colores nacionales, y las de los costados blancas, de 24 milímetros de ancho cada una y filete carmesí de 5 milímetros de ancho.

La repetición de estas condecoraciones se marcará con pasadores en la forma que representa el dibujo, siendo éstos de oro brillante en las placas de primera y segunda clase, y de plata brillante en la de tercera.

Art. 7.º Esta condecoración llevará anexa una pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato, siempre que esta diferencia sea menor que la pensión máxima que está asignada á la Cruz de San Fernando en sus distintos órdenes y en los diversos empleos, pues en caso contrario se rebajará aquella hasta quedar igual á dicha pensión.

Art. 8.º La pensión se computará como aumento efectivo del sueldo para las declaraciones de retiros de los interesados y derechos pasivos de sus familias.

Art. 9.º Dicha pensión caducará al

ascender al empleo cuya diferencia de sueldo representa, con todos sus efectos, conservándose el uso de la condecoración.

Art. 10. Cuando algún individuo de la Orden fuese privado del empleo que ejerza en el Ejército por Tribunal competente, perderá el goce de la condecoración y pensiones que disfrute.

Los que pasen á servir en otras carreras del Estado, ú obtengan sus licencias absolutas á petición propia y con buenas notas, continuarán en el uso de la condecoración, pero perderán el goce de las pensiones.

Art. 11. Cuando el abono de estas pensiones se haga á los que sirvan en los distritos de Ultramar, se computarán con arreglo á los sueldos que rijan en aquellas posesiones.

Art. 12. La pensión anexa á la Orden de María Cristina, no es compatible, dentro de un mismo empleo, con la señalada á la Cruz Roja del Mérito Militar que se crea para premiar servicios de guerra en el caso 2.º, grupo 3.º de la ley adicional á la Constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889.

Art. 13. Son compatibles, dentro de un mismo empleo, dos ó más cruces de esta Orden, siempre que el importe total de las pensiones, más el sueldo de los condecorados en Tenientes Coroneles, Comandantes y Oficiales, no excedan del

sueldo correspondiente al empleo de Coronel.

La primera condecoración que se obtenga, tendrá, como se dice en el art. 7.º, una pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se conceda y el superior inmediato.

La segunda pensión será igual á la diferencia entre el superior y el siguiente, y así sucesivamente las demás; bien entendido que cuando entre el sueldo y la pensión ó pensiones de esta condecoración, llegue á percibir un Jefe ú Oficial una cantidad mensual igual al sueldo mensual de Coronel, la referida condecoración llevará consigo el tratamiento de Señoría.

La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo cuyo sueldo represente.

Art. 14. Para todas las clases de la Orden se expedirán Reales cédulas firmadas por S. M., y refrendadas por el Ministro de la Guerra, expresándose en ellas circunstanciadamente el nombre del agraciado y hecho en que se funda su concesión.

Art. 15. El abono de las pensiones lo efectuará la Administración militar por meses completos.

Art. 16. Los Generales, Jefes y Oficiales que obtuvieran la condecoración, no empezarán á disfrutar la pensión hasta el mes siguiente de la concesión ó aprobación de la propuesta; y llegado este caso,

se les acreditará aquella en el extracto de revista ó nómina por donde perciban sus haberes corrientes, acompañando en el primer mes copia autorizada de la Real orden de concesión.

Art. 17. Los Generales en situación de cuartel ó de reserva, Jefes y Oficiales que se hallasen destinados á cuerpos de reserva, enfermos en hospitales, sumariados, de reemplazo ó supernumerarios sin sueldo, y todos los demás que se hallen en situación en que no cobren el sueldo entero de su empleo, percibirán la pensión por completo, descontándose únicamente á los responsables á desfallo la parte correspondiente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los Jefes y Oficiales que al promulgarse la ley de 19 de Julio último, adicional á la Constitutiva del Ejército, se hallaren en posesión de empleo personal, y se hicieran acreedores á que se les conceda esta condecoración, obtendrán la pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo personal que disfruten y el inmediato superior, y una vez amortizado aquél, la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato anterior.

Madrid 30 de Enero de 1890.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

Ejército (ó Capitanía general) de....

Relación de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados que se han hecho acreedores á la Cruz de María Cristina por sus extraordinarios servicios (indíquese el concepto), y á los cuales se propone para la expresada recompensa, con arreglo al art. 3.º del reglamento de la Orden

Armas á cuerpos	Clases	Destinos	NOMBRES	AÑOS de servicios sin abonos	CRUCES de la misma Orden que disfrutan	MÉRITO CONTRAÍDO y servicio especial en que se han distinguido	TIEMPO que llevan de operaciones en la actual campaña	ÚLTIMA RECOMPENSA, causa por que la obtuvieron y fecha de la concesión	Observaciones

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del tercer trimestre del presente año

económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Procederán igualmente á realizar el ingreso aquellos pueblos que aún se encuentran en descubierto de los cupos del primero y segundo trimes-

tres del corriente ejercicio, los que restan del de 1888-89, como los plazos concedidos para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto de repartimientos de años anteriores; en la inteligencia, que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Febrero de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID Décimas partes de los débitos de los Ayuntamientos hasta 1884-85 Habiendo concedido la ley de 14 de Mayo de 1889 á las Corporaciones popula-

res el derecho á satisfacer, por décimas partes y en el transcurso de diez años, los descubiertos que tuvieren con la Hacienda hasta fin del ejercicio de 1884-85, á no ser que se acogiesen á los beneficios de la ley de 1.º de Agosto de 1887, ingresando de una vez y con la bonificación correspondiente los débitos contraídos y no satisfechos, es deber de los Ayuntamientos cumplir los preceptos legislativos.

Dos años económicos van transcurridos desde la publicación de la ley de 1.º de Agosto de 1887, ó sea la de 1887-88 y 1888-89, y vencidas, por consiguiente, dos décimas partes de los referidos descubiertos, que los Ayuntamientos deudores deberán ingresar en las arcas del Tesoro.

Para que las Corporaciones puedan ve-

rificar el pago sin incurrir en los recargos y costas del procedimiento ejecutivo, se publica la relación de los Ayuntamientos, importe de los descubiertos y cantidades que deberán ingresar en el mes actual por las dos décimas partes, contraídas y no satisfechas.

Transcurrido que sea el día 28 del corriente, las Corporaciones que no hayan satisfecho el importe de las dos décimas partes correspondientes á los años económicos de 1887-88 y 1888-89, incurrirán en los recargos de instrucción.

Se invita á las Corporaciones municipales para que realicen el ingreso durante el presente mes.

Madrid 4 de Febrero de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Descubiertos hasta 1884-85

AYUNTAMIENTOS

	TOTAL	IMPORTE	IMPORTE
	de los débitos hasta fin de 1884-85	de la décima parte que corresponde abonar en cada año	de las dos décimas partes en los años económicos de 1887-88 y 88-89
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Ajalvir y Daganzo de Abajo.....	598	59 80	119 60
Alameda del Valle.....	18	1 80	3 60
Aldea del Fresno.....	18	1 80	3 60
Algete.....	394	39 40	78 80
Alpedrete.....	128	12 80	25 60
Anchuelo.....	117	11 70	23 40
Aravaca.....	235	23 50	47
Barajas y la Alameda.....	21.879 11	2.187 91	4.375 82
Belmonte de Tajo.....	96	9 60	19 20
Berruoco.....	34	3 40	6 80
Boadilla del Monte.....	314 94	31 49	62 98
Boalo.....	677 11	67 71	135 42
Brunete.....	81.252 85	8.125 28	16.250 56
Bustarviejo.....	25	2 50	5
Cadalso.....	1.727 18	172 71	345 42
Campo Real.....	2.555 19	255 52	511 04
Canencia.....	2.023 73	202 37	404 74
Canillejas.....	41	4 10	8 20
Casarrubuelos.....	176	17 60	35 20
Cercedilla.....	98 50	9 85	19 70
Chamartín.....	393 50	39 35	78 70
Chapinería.....	30.264 54	3.026 45	6.052 90
Ciempozuelos.....	457	45 70	91 40
Cobeña.....	142	14 20	28 40
El Molar.....	7.644 38	764 43	1.528 86
El Vellón.....	548 92	54 89	109 78
Estremera.....	32	3 20	6 40
Fresnedillas.....	280 13	28 01	56 02
Fresno de Torote y Sarracines.....	9	90	1 80
Fuenlabrada.....	242	24 20	48 40
Fuente el Saz.....	1.289 28	128 92	257 84
Fuentidueña de Tajo.....	168	16 80	33 60
Galapagar.....	37.625 57	3.762 55	7.525 10
Garganta.....	3.147 07	314 70	629 40
Gascones.....	202 85	20 28	40 56
Griñón.....	5	50	1
Guadalix.....	591 28	59 13	118 26
Horeajuelo.....	3	30	60
Hortaleza.....	203 30	20 30	40 60
Hoyo de Manzanares.....	1	10	20
La Aceveda.....	17	70	1 40
La Cabrera de Buitrago.....	298 92	29 89	59 78
La Hiruela.....	12	1 20	2 40
La Olmeda de la Cebolla.....	124	12 40	24 80
La Serna.....	115	11 50	23
Las Rozas.....	231 50	23 15	46 30
Loeches.....	900	90	180
Los Molinos.....	52 50	5 25	10 50
Los Santos de la Humosa.....	37	3 70	7 40
Lozoyuela.....	192	19 20	38 40
Madarcos.....	60 50	6 95	13 90
Majadahonda.....	128 50	12 85	25 70
Meco.....	19.541 29	1.954 13	3.908 26
Mejorada del Campo.....	632 50	63 25	126 50
Moralzarzal.....	291	29 10	58 20
Navacerrada.....	79	7 90	15 80
Navalagamella.....	997 06	99 70	199 40
Navalcarnero.....	3.745 27	374 53	749 06
Navarredonda.....	1.311 33	131 13	262 26
Navas de Buitrago.....	188	18 80	37 60
Parla.....	242	24 20	48 40
Patones.....	3.703 61	370 36	740 72
Piñuécar.....	124	12 40	24 80
Pozuelo del Rey.....	216	21 60	43 20
Puebla de la Mujer Muerta.....	737	73 79	147 58
Redueña.....	1.960 53	196 05	392 10
Rebledo de Chavela.....	6.821 35	682 13	1.364 26
Robregordo.....	5.955 04	595 50	1.191
Rozas de Puerto Real.....	7.517 94	751 79	1.503 58
San Fernando.....	253	25 30	50 60
San Martín de Valdeiglesias.....	1.492 50	149 25	298 50
Santorcaz.....	5	50	1
Serrada.....	19	1 90	3 80
Serranillos.....	67	6 70	13 40

AYUNTAMIENTOS

	TOTAL	IMPORTE	IMPORTE
	de los débitos hasta fin de 1884-85	de la décima parte que corresponde abonar en cada año	de las dos décimas partes en los años económicos de 1887-88 y 88-89
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Sevilla la Nueva.....	147 71	14 77	29 54
Sieteiglesias.....	306 94	30 69	61 38
Talamanca y Campoalillo.....	4.367 46	436 74	873 48
Torrejón de Ardoz.....	52.469 44	5.246 94	10.493 88
Torremocha de Uceda.....	364 80	36 48	72 96
Torres.....	7.679 82	767 98	1.535 96
Valdelaguna.....	12	1 20	2 40
Valdemaqueda.....	191	19 10	38 20
Valdeolmos.....	10	1	2
Valdepiélagos.....	587 94	58 79	117 58
Valdetorres.....	1.082 18	108 22	216 44
Vaiverde.....	126	12 60	25 20
Velilla de San Antonio.....	202 50	20 25	40 50
Vicálvaro.....	374 50	37 45	74 90
Villalvilla.....	261 52	26 15	52 30
Villamanrique de Tajo.....	3.698 26	369 82	739 64
Villanueva del Pardillo.....	2.603 79	260 37	520 74
Villaverde.....	33.178 36	3.317 83	6.635 66
Villavieja.....	147	14 70	29 40
Zarzalejo.....	10.426 13	1.042 61	2.085 22

Los Ayuntamientos que han satisfecho cantidades á cuenta de las sextas partes, hoy décimas, por la ley de 14 de Mayo de 1889, son los siguientes:

AYUNTAMIENTOS

	IMPORTE	PAGADO	ADEUDA
	de las dos décimas partes	á cuenta	al Tesoro
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Fuente el Saz.....	257 84	214 88	42 96
Fuentidueña de Tajo.....	33 60	28	6 60
Lozoya.....	195 08	187	28 08
Navalagamella.....	199 40	166	33 40
Ribatejada.....	37 68	31	6 68
Robregordo.....	1.191	200	991
Serranillos.....	13 40	12	1 40
Titulcia.....	200 58	167	33 58
Valdemanco.....	10 60	9	1 60
Valdilecha.....	312 64	195	117 64

Los Ayuntamientos que tienen concedida la bonificación del 50 y del 25 por 100, pero que todavía no han satisfecho de una vez, y á metálico ó en valores, sus descubiertos hasta 1884-85, son los siguientes:

AYUNTAMIENTOS

	IMPORTE	IMPORTE
	de los descubiertos	de las dos décimas partes
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Brunete.....	81.252 85	16.250 56
La Hiruela.....	12	2 40
Mejorada del Campo.....	682 50	156 50
Moralzarzal.....	291	58 20
Pozuelo del Rey.....	216	43 20
Puebla de la Mujer Muerta.....	737 89	147 58
Torres.....	7.679 82	1.535 96

Madrid 3 de Febrero de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Alcorcón

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano para la asistencia de enfermos pobres de este término municipal, que se compone de 180 vecinos, á 13 kilómetros de distancia de Madrid, con el sueldo anual de 999 pesetas 75 céntimos, pagadas mensualmente de los fondos municipales, con la libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para su asistencia, que ascenderán á 1.250 pesetas próximamente.

Los aspirantes dirigirán á esta Alcaldía sus solicitudes documentadas, por término de 20 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL; siendo condición precisa que han de

acreditar los aspirantes cuatro años de práctica por lo menos.

Alcorcón 29 de Enero de 1890.—El Alcalde, Silverio Gómez.

Navalcarnero

Habiéndose formado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional al del corriente ejercicio de 1889 á 90, queda expuesto al público desde esta fecha por 15 días, á los efectos prevenidos en el art. 146 de la ley Municipal vigente.

Navalcarnero 23 de Enero de 1890.—El Alcalde, Vicente Hernández.

Navalcarnero

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la provisión en propiedad de las dos plazas de Médico ti

tular de esta villa, que se hallan servidas interinamente, dotadas con la asignación de 750 pesetas anuales cada una, por la asistencia facultativa á 300 familias pobres, distribuidas por distritos entre las dos plazas. Se anuncia su provisión por término de 30 días, admitiéndose solicitudes dentro de dicho plazo en la Secretaría de este Municipio.

Navalcarnero 30 de Enero de 1890.—El Alcalde, Vicente Hernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á instancia de D. Gregorio Urgelés contra Alejo Parra de la Cruz, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 27 del actual, señalando el día 12 del próximo Marzo y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Victor Rubio Garcia, que últimamente habitaba Méndez Alvaro, núm. 2, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, ¡al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 31 de Enero de 1890.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados militares

MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al soldado inútil que fué del Ejército de Puerto Rico José López Fernández, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, se presente á declarar en esta Fiscalía, sita calle de Atocha, 96, tercero izquierda.

Dado en Madrid á 29 Enero de 1890.—Federico Navarro de la Linde.

Juzgados de primera instancia

SUR

D. Mariano Fonseca y López de Viñuesa, Presidente de Sala de Audiencia territorial y Juez instructor en comisión del Sur.

Por la presente y con arreglo al artículo 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Enrique Alfonso Aguilar, hijo de Manuel y de Encarnación, de 17 años, natural de Crevillente, soltero, esterero, cuyas señas personales son: estatura regular, moreno, bastante grueso, ojos oscuros, pelo castaño, imberbe, ignorándose su paradero, pa-

ra que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia en causa criminal que contra él instruyo por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del Enrique Alfonso, presentándole, caso de ser habido, en este Juzgado.

Dado en Madrid á 31 de Enero de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eugenio López García, natural de Fuensalida, provincia de Toledo, hijo de Cándido y Dorotea, de 36 años de edad, corredor de ganados, casado, que habitó en la calle del Amparo, número 48 y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se sigue sobre estafa; previniéndole que si transcurre dicho término sin verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo se ruega á las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento del domicilio y paradero del Eugenio López, procedan á su captura y lo pongan á mi disposición como detenido, comunicado en la prisión celular de esta Corte.

Dado en Madrid á 7 de Enero de 1890.—Laurentino Ocampo.—Francisco Villanueva.

ALCALÁ DE HENARES

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, se cita á Angel Sedeño Peláez, Manuela Fraguas Martín, Benita Clemente Valiente y á María Herrera de Gregorio, cuyos domicilios y paraderos se ignoran, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario que da fe á prestar declaración en la causa que se sigue con motivo de las lesiones inferidas al Angel Sedeño; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 31 de Enero de 1890.—V.º B.º—Españes.—El actuario, Pascual Moreno.

ALCALÁ DE HENARES

Por el presente edicto, y en providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, se cita á Pedro N., vecino de Madrid, que se dice habitar en la calle del Amparo, núm. 24, en donde no ha sido habido, á pesar de habersele buscado, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario que da fe, á prestar declaración en la causa que se sigue contra Faustino Torres Lurango por expendición de moneda falsa;

apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 1.º de Febrero de 1890.—J. M. Españes.—El actuario, Pascual Moreno.

NAVALCARNERO

El edicto referente al expediente para inscribir en el Registro de la Propiedad del partido de Navalcarnero á favor de la Sra. Doña Luisa Ana Campuzano y Brokouska, esposa del Sr. D. Joaquín Gorostegui y Garagarza, vecinos de Villaviciosa de Odón, el dominio de varias fincas que posee, que fué publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 16, correspondiente al día 18 de Enero del corriente año, se entenderá modificado solamente la cabeza y pie, en los siguientes términos:

Cabeza

«Licenciado D. Juan Manuel Rubio Alvarez de Linera, Juez municipal de esta villa de Navalcarnero, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por el presente segundo edicto, hago saber:»

Pie

«Lo que se hace notorio por medio de esta segunda convocatoria, para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar y perjudicar la inscripción de dominio solicitada, se las cita y llama á fin de que comparezcan, si quieren alegar su derecho, en los días que faltan para terminar los 180 prescritos en el art. 404 de la vigente ley Hipotecaria, y que empezaron á correr y contarse el 19 de Noviembre último, día siguiente al de la publicación del primer edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 276, en cuyo periódico ha de tener efecto también la de este segundo; bajo apercibimiento de que transcurridos que sean, no se admitirán reclamaciones y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, sin que hasta ahora se haya hecho ninguna.»

Dado en Navalcarnero á 22 Enero de 1890.—Licenciado Juan Manuel Rubio.—Aute mi, Licenciado Ramón Puertas.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina, refrendada por mí y recaída en el

expediente de juicio verbal de faltas seguidas por escándalo y embriaguez contra Josefa Garcia, de 55 años de edad, de estado casada, lavandera, ignorándose su domicilio, se la cita para que en el término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, situado en la calle de San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, á fin de notificarle la sentencia recaída en rebeldía; y se le apercibe que de no comparecer, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Enero 1890.—V.º B.º—El Juez, Ernesto Ayllón.—El Secretario, Manuel Castañón.

LATINA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina, refrendada por mí y recaída en el expediente de juicio verbal de faltas seguidas por malos tratos contra Faustina Salcedo Ruiz, de 28 años, soltera, sirvienta, ignorándose su domicilio, se la cita para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado, á fin de notificarle la sentencia recaída en rebeldía; y se le apercibe que de no comparecer, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Enero 1890.—V.º B.º—El Juez, Ernesto Ayllón.—El Secretario, Manuel Castañón.

CENICIENTOS

D. Jerónimo Pinel, Juez municipal de esta villa de Cenicientos.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL. En este Juzgado municipal hay 310 vecinos y se celebran aproximadamente 24 juicios de faltas, actas de conciliación 15 y 20 juicios verbales civiles.

Los aspirantes acompañarán certificación de nacimiento y de buena conducta moral; la certificación de examen conforme al reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden del Señor Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Cenicientos á 27 de Enero de 1890.—Jerónimo Pinel.—Julían Parra.

Factoría de subsistencias militares de Leganés

MES DE ENERO DE 1890

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Día.	Nombre del vendedor	Vecindad	Clase del artículo	CANTIDAD — Qs. métricos	Precio de la unidad del artículo		IMPORTE — Pis. Céntis.	
					Pts.	Céntis.		
29	D. Sotero Montero	Leganés	Trigo	100	22	30	2.280	
29	D. Julián Pérez	Carabanchel	Sal.	3	18	50	55 50	
30	D. Manuel M. Maroto	Leganés	Leña	100	4	50	450	
30	El mismo	Idem	Paja	40	6	50	260	
30	El mismo	Idem	Cebada	45	13		585	
TOTAL								3.580 50

Leganés 31 de Enero de 1890.—El Administrador, Ceferino Arana.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, Francisco Oleo.